



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO DE CONTROL Y FALTAS N° 3

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 83

Año: 2025 Tomo: 2 Folio: 500-512

EXPEDIENTE SAC: 13345871 - RODRIGUEZ, FACUNDO JAVIER - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 83 DEL 22/09/2025

En la ciudad de Córdoba, el día veintidós de septiembre del año dos mil veinticinco, se dan a conocer los fundamentos de la sentencia dictada en la causa “**Rodríguez, Facundo Javier p.s.a. Extorsión por chantaje en grado de tentativa, etc.**” de SAC 13345871 resuelta por este Juzgado de Control y Faltas n.º 3 a cargo del señor juez **Pablo Agustín Cafferata**.

En el debate intervinieron presencialmente el Sr. **Fiscal de Instrucción de la Fiscalía especializada en Cibercrimen** de esta ciudad, el Dr. Franco Pilnik y el imputado **Facundo Javier Rodríguez**, asistido por su abogado defensor, el **Dr. Daniel E. González**.

En esta causa fue acusado **Facundo Javier Rodríguez**, con D.N.I 41.115.478, sin alias, de 27 años de edad, de estado civil soltero, actualmente en pareja, sin hijos, con instrucción secundaria completa, nacido en la ciudad de Córdoba capital, Provincia de Córdoba, el día diez de abril de mil novecientos noventa y ocho, con último domicilio en calle Obispo Mercadillo 2450 de barrio Villa Centenario, de esta ciudad de Córdoba. Hijo de Héctor Eduardo Cabanillas (V) y de Isabel Patricia Rodríguez (V). Trabajaba en una despensa conocida como “*Lo de Karina*”, ubicada en Av. La Cordillera, Antes trabajaba en un negocio que era suyo y de su pareja y que tuvo que vender, un drugstore, en calle Maestro Vidal. No posee ninguna enfermedad crónica ni

infectocontagiosa. Manifestó no tener antecedentes computables. Sobre el consumo de alcohol o drogas, manifiesta no consumir.

Al encartado, en el marco de estos obrados, se le atribuyen cuatro hechos, todos contenidos en la requisitoria fiscal de elevación a juicio de fecha 29/08/2025, a saber:

PRIMER HECHO: *En un período comprendido entre los días 27 de Agosto y 12 de noviembre de 2024, presumiblemente desde la ciudad de Córdoba, a través de la plataforma de mensajería Telegram, Facundo Javier Rodríguez, mediante la línea telefónica 3513915771, aunque con usuario oculto en el que solo se observaba una imagen de perfil de una bandera argentina, de manera anónima, se comunicó con la cuenta de Telegram vinculada a la línea Nro. 3513239460 que utilizaba Gonzalo Rueda, con el objetivo de intimidarlo y de tal manera, atentar contra su tranquilidad y su patrimonio. En ese contexto, Rodríguez, mediante llamados y mensajes de Telegram, amenazó a Rueda de hacer públicos encuentros sexuales, y con divulgar a su esposa y compañeros de trabajo, imágenes íntimas que tendría en su poder, con el propósito de obligarlo a que le pague quince mil dólares norteamericanos (US\$15.000), conducta que no llegó a consumarse por razones ajenas a su voluntad, toda vez que Rueda no entregó el dinero exigido. Los mensajes intimidatorios fueron efectuados en diferentes días y horarios conforme el siguiente cuadro:*

| Fecha | Hora | Contenido del mensaje |
|--------------|-------------|--|
| 27/8/2024 | 14:19hs | “ya sabes lo que quiero, hace la corta..” |

| | | |
|-------------------|--|---|
| | <i>16.38hs y 17.33hs</i> | <i>“... Ya te dije lo que necesito! Me voy de acá y prometo no molestarte nunca más... Creo que vos no estás pasando necesidad Gonzalo! SOS el único que me puede ayudar... Si me va bien en el exterior te la devuelvo...”</i> |
| <i>02/09/2024</i> | <i>Entre las 18:07hs y “... Que onda. Lo pensaste?? Pensa en tu familia. No te olvides que estuviste en mi negocio y tengo cámaras. No des tantas vueltas ...??”</i> | |
| <i>03/09/2024</i> | <i>08:51hs</i> | <i>“...No me cuesta nada ir hasta tu casa y hablar con tu mujer... Sé muy bien donde vivís!!”</i> |

- 08/09/2024 17:07hs “Que feo seria que en tu trabajo se enteren que te gusten los hombres. Tus hermanas que dirán. Piénsalo...”
- 08/09/2024 A las 21:54hs y 21:55hs “Que comience el juego. No le tengo miedo a la justicia. Tengo toda mi familia en bower... (tres emojis llorando de alegría).”

- 04/11/2024 *Entre las 14:25hs y las: “Y????, No me 16:35hs Ignores!!!. ... Nos vemos pronto. En la justicia voy a contar lo nuestro. Y se te van a cagar de risa. Por quererte hacerte el amante fatal. Con solo decirle a tu señora el tamaño de tu pija se va a dar cuenta de todo. Ni va hacer falta que le muestro videos, fotos de lo que vivimos Gonzalo. Vos solo te metes en quilombos!!!”*
- 05/11/2024 *A las 22hs “... No le hice mal a nadie. Solo aclararé con las cosas con tu mujer para que vea la clase de hombre que tiene...”*

*Entre las 22.04hs y las“Por eso esta semana
22:07hs ojalá la cruce a tu mujer y
hablare con ella. Parece
buena mina para que este
con vos. ...”//”No te
puede importar más el
dinero que el amor de tu
familia. No le voy a hacer
nada de malo. Solo le
contaré lo nuestro. Ella va
a saber escucharme. Le
voy a contar que vos me
planteaste alquilar un
depto. Todo lo que
vivimos, fotos, videos...”.*

Entre las 22:16hs y las “El que se complica sos 22:18hs

vos. El que avisa no traiciona.”//”Bárbaro. Nos vemos en la semana.

Tengo mucha información”//”Muchas veces la vi en la casa de decoración del hiper. No me va a hacer falta ir a tu casa.”

En el contexto descripto, el 1 de noviembre de 2024, a las 14:10hs, presumiblemente desde la ciudad de Córdoba, Facundo Javier Rodríguez, se comunicó telefónicamente desde número privado, que habría utilizado para enmascarar su identidad, presuntamente utilizando la línea telefónica N° 3513915771, con Gonzalo Rueda, a su línea telefónica 3513239460, y le habría manifestado en tono intimidatorio con el fin de obtener un rédito económico: “¿Qué vas a hacer?”, “ya sabes todo no te lo voy a repetir”, “ya sabes muy bien lo que necesito”. Ante la pregunta de Rueda de porqué le tenía que dar dinero, Rodríguez le respondió: “... porque si no la vas a pasar mal Gonzalo ... Vos sabes lo que yo tengo y lo que vivimos juntos ... Pero no es ilegal vos no estas desnudo, en las fotos que yo tengo sí, estas bañándote en un video ... voy a ir a hablar con tu mujer, eso sábelo ...”, todo con la intención de infundir temor en Rueda y que le entregue el dinero solicitado. Posteriormente, el 8 de noviembre del 2024, aproximadamente a las 12hs, Facundo Javier Rodríguez, con el objetivo de aumentar el acoso e infundir temor en Rueda, se habría hecho presente en inmediaciones de su domicilio, sito en calle Rómulo Carbia 3272 Barrio Poeta

Lugones, de esta ciudad de Córdoba, a bordo de un vehículo automóvil Volkswagen Voyage, dominio: IJL807, donde le habría tomado una fotografía a su pareja, Gabriela Bossa, para luego enviarle un mensaje vía Telegram, a su cuenta vinculada a la línea telefónica 3513239460, que decía: "...Viste que en algún momento la voy a cruzar. Dame los 15 mil dólares y listo. Dejo de molestar y borro todo". El mismo día, en horario que no se pudo determinar con exactitud, presumiblemente a la siesta, envió otro mensaje diciendo: "... Solo te metes en quilombos. Ya la voy a cruzar y no voy a dudar en hablar con tu esposa. Me re chamuyaste hijo de puta. Ahora voy a contar todo y mostrar. Y Difundir videos. Que empiece el embrollo Gonzalo. Esto no va a quedar así ya nos volveremos a cruzar".

SEGUNDO HECHO: *El 10 de noviembre de 2024, a las 20:25; Facundo Javier Rodríguez, presumiblemente desde la ciudad de Córdoba, a través de la plataforma de mensajería instantánea Telegram, con usuario oculto, y mediante la utilización de la línea telefónica 3513915771, remitió, a la cuenta de Telegram asociada a la línea Nro. 3513239460 que utilizaba Gonzalo Rueda, un mensaje, activando la función de autodestrucción en 7 segundos, con el objeto de intimidarlo y no dejar evidencia, diciendo: "...Por más que tengas un cana afuera de tu casa a tu mujer la voy a cruzar en otro lugar. No me quiero enterar que me has denunciado porque te juro que no sabes de lo que soy capaz. Así que pensá bien lo que vas a hacer. Responde!!!!". Y seguidamente envió otros mensajes, entre las 21:21hs y 21:26hs, también con la función de autodestrucción en 7 segundos, diciendo: "... Pusiste un cana en la puerta de tu casa. Te pensás que no me da para llegar a tu casa. Y hacerte una escena como si fueras mi pareja? Pensá bien lo que vas a hacer. Solo te aclaro eso Gonzalo".*

TERCER HECHO: *El 12 de noviembre de 2024, a las 14:21hs, Facundo Javier Rodríguez, presumiblemente desde la ciudad de Córdoba, a través de la plataforma de mensajería instantánea Telegram, con usuario oculto, y mediante la utilización de la*

línea telefónica 3513915771 llamó vía Telegram, a la cuenta de Gonzalo Rueda asociada al número 3513239460, quien se encontraba declarando ante la Unidad Judicial de Delitos Económicos, sita en calle Colón 1250, Barrio Centro, de esta ciudad de Córdoba, y le expresó en tono intimidatorio, que no le importaba que esté la policía en su domicilio, que no tenía miedo, y que se presentaría en su casa para buscarlo. Acto seguido, para amedrentarlo Rodríguez manifestó: "esto no es un show, yo sé lo que tengo, y sé que te va a comprometer mucho, me cansé del jueguito de que estás esperando y no que haces". Cuando Rueda le contesta que no puede conseguir el dinero, Rodríguez en tono intimidatorio dijo: "no me amaneces con la policía o que me vas a denunciar porque vos no me conoces a mí, no sabes lo que soy capaz de hacer, moléstame y te vas a dar cuenta". // "espero que no estés haciendo algo atrás mío, no te confundas de persona, fíjate lo que haces bien".

CUARTO HECHO: *En un período comprendido entre los días 27 de agosto y 12 de noviembre del 2024, particularmente, conforme las acciones desplegadas en los hechos nominados primero, segundo y tercero (fechas entre el 1 y 8 de noviembre, 10 de noviembre y 12 de noviembre del 2024) presumiblemente desde el domicilio sito en calle Obispo Mercadillo 2450 Barrio Villa Centenario y otros sitios de la ciudad de Córdoba, Facundo Javier Rodríguez, sometió a Gonzalo Rueda a persecuciones y vigilancias constantes y reiteradas, tanto respecto de él como del entorno con el que éste se vinculaba (tanto familiar, como laboral), mediante el envío de múltiples mensajes de texto, audios y llamadas telefónicas, siempre a través de la plataforma de mensajería Telegram o llamadas comunes. De esa manera, con el fin de alterar su estabilidad emocional, habría sometido a Rueda a conductas de violencia psicológica, con un hostigamiento digital y/o presencial, a la vez que habría intentado manipular su conducta (conforme lo descripto en los hechos ya intimados) buscando su sometimiento y doblegar su voluntad para que acceda a sus pretensiones económicas*

por medio del deterioro de su psiquismo. Como consecuencia del comportamiento desplegado de forma sistemática y reiterada por el imputado Rodríguez, menoscabó de la salud mental de Gonzalo Rueda, quién resultó con sintomatología de trastorno de estrés postraumático, compatible con trastorno adaptativo (según clasificaciones DSM 5- CIE-10) crónico, con predominio de sintomatología ansiosa leve, reactiva a los hechos que se investigan, sintomatología emocional de predominio ansiógena que se expresa ocasionalmente con mayor agudeza ante la aparición de los factores psicoestresantes, así como gran temor por el curso de los acontecimientos con relación a los eventos que se investigan en estos autos, y que le habrían dificultado resolver eficazmente la conflictiva psicoemocional, emergida de modo reactivo ante las nuevas y sorpresivas situaciones de tensión psicoestresantes en el entorno socio familiar; que resulta a partir de los estresores que vivenció al tener la experiencia de los hechos que obran en la causa que se investiga, que permanece de forma crónica”, compatible todo con daño psicológico leve, que implicó una debilitación de la salud psicológica y emocional de carácter perdurable y, por el cual se vio obligado a la necesidad de tratamiento terapéutico por un período prolongado, sujeto a evolución.

El tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Está probada la existencia de los hechos y la participación responsable del acusado?

SEGUNDA CUESTIÓN: en su caso, ¿qué calificación legal es aplicable?

TERCERA CUESTIÓN: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL JUEZ ACTUANTE, DR.
PABLO AGUSTÍN CAFFERATA, DIJO:**

1. Acusación: la exigencia impuesta en el artículo 408, inc. 1º del CPP se encuentra satisfecha con la enunciación al comienzo de la sentencia del hecho contenido en la acusación de fecha 29/08/2025, a donde me remito para ser breve.

Por tales conductas se acusa a *Facundo Javier Rodríguez*, como autor de los delitos **autor penalmente responsable de los delitos de extorsión por chantaje, en grado de tentativa – primer hecho-** (Art. 42, 169 y art. 45 del CP), **coacción simple reiterada –segundo y tercer hecho-** (art. 149 bis, 2º párrafo y art 45 del CP), y **lesiones leves -cuarto hecho-** (art. 89 del CP), todo en concurso real (art. 55 del CP).

2. Trámite de juicio abreviado (arts. 356 y 415 CPP):

a) Acuerdo: la defensa y la fiscalía hicieron conocer los términos del acuerdo alcanzado para la realización de un juicio abreviado, peticionando una pena de tres años de prisión efectiva y costas.

Asimismo, se acordó el decomiso de un teléfono celular marca iPhone modelo 15 pro Max, de color gris plata, con IMEI 1: 352847949909814, IMEI 2: 352847949237356, con número de línea 3513915771, con chip virtual, sin chip físico ni tarjeta de memoria, perteneciente al Sr. Rodríguez Facundo Javier, por tratarse de un elemento utilizado para cometer algunos de los delitos atribuidos (art. 23 CP).

Las características de esta modalidad de juzgamiento y del acuerdo mencionado fueron explicados por el tribunal al acusado, y se verificó así que comprendía su contenido y sus consecuencias, que conocía su derecho a exigir un juicio oral, y que su conformidad era libre y voluntaria.

b) Declaración del imputado:

Condiciones personales: al ser interrogado por el tribunal y las partes, declaró en idénticos términos a la última declaración como imputado de fecha 23/07/2025, agregando que, en el caso de recuperar la libertad, se domiciliará en la casa de su madre, sita en calle Alfredo Pial 7860, de esta ciudad de Córdoba.

En cuanto a sus **antecedentes penales**, por Secretaría se informó que el traído a proceso no posee antecedentes penales computables.

Reconocimiento del hecho: A fin de ratificar la voluntad manifestada en el acuerdo

previo para la realización del juicio abreviado, el imputado fue informado detalladamente de los hechos que se le atribuyen, de las pruebas existentes en su contra y de la facultad que le acuerda la ley de abstenerse de prestar declaración sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad (arts. 385 y 259 CPP) sino la sola consecuencia de impedir el trámite de los arts. 356 y 415 CPP.

Ante ello, Rodríguez dijo: “*reconozco los hechos y estoy muy arrepentido, nunca quise dañar a nadie y no pensé que iba a ocurrir todo esto*”.

c) Aceptación del tribunal: de la reseña que precede surge que se han cumplimentado los requisitos de ley, pues se ha corroborado que el imputado ha sido acabadamente informado de los términos del acuerdo y que ha expresado su conformidad de manera libre y voluntaria. Asimismo, ha reconocido lisa y llanamente su responsabilidad en los mismos términos en que le ha sido atribuido por la acusación. La calificación legal asignada por la fiscalía es correcta para los hechos que se le achacan y la pena pactada se encuentra dentro de la escala penal prevista para el delito endilgado (art. 356 y 415 CPP).

Tales constataciones son las únicas habilitadas por la ley al tribunal en el marco del juicio abreviado (TSJ, Sala Penal, S. n° 124, 19/4/2017, "Cabrera", entre otros; Jaime, Marcelo Nicolás, "El juicio abreviado", en AAVV, Comentarios a la reforma del Código Procesal Penal, dir. Maximiliano Hairabedian, Advocatus, 2017, págs. 161/162; Cafferata Nores –Tarditti, cit., T. 2, pág. 314), y por ello corresponde hacer lugar a la solicitud formulada por el Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensor.

3. Enumeración de la prueba: según lo dispuesto por los artículos 356 y 415 CPP y a pedido de las partes, se incorporó la prueba recolectada durante la investigación penal preparatoria: **a. Testimonial:** Denuncia formulada por la víctima Rueda (ver 08/11/2024, 11/11/2024 y 25/04/2025); Declaración testimonial del Cabo Federico

Gastón Barrera (ver 07/11/2024 operación Testimoniales – Acta genérica Declaración testimonial común - “Sobre audios”, el 08/11/2024 operación Testimoniales – Acta genérica Declaración testimonial común - “avances invest.”, el 11/11/2024 operación Testimoniales – Acta genérica Declaración testimonial común - “aver. domic. negat.”, el 12/11/2024 operación Testimoniales – Acta genérica Declaración testimonial común - “allanamiento (+)”; Declaración testimonial de Gabriela Alejandra Bossa (Ver 08/11/2024 “Gabriela Bossa”); Declaración testimonial de la Sargento Ayudante Verónica de Lourdes Taborda (ver 12/11/2024 operación Testimoniales – Acta genérica Declaración testimonial común - “Const. Dom.”); Declaración Testimonial del Cabo Primero Carlos Matías Bocanegra (ver 12/11/2024 operación Testimoniales – Acta genérica Declaración testimonial común - “BOCANEGRA detención”); Declaración Testimonial de Susana del Carmen Rueda (ver 05/12/2024 operación Declaración Testimoniales - “Susana Rueda”); Declaración testimonial de Ariel Quiroga (Ver 24/04/2025 operación Declaración testimonial –“Quiroga Ariel”); Declaración testimonial de Omar Bertocco (ver 07/05/2025 operación Declaración testimonial “Omar Bertocco”). **b. Documental, Instrumental e Informativa:** Reporte de titularidad de la Empresa Telefónica (Ver 09/11/2024 op Adjunto informe); Constancias antecedentes causas penales del incoado Rodríguez (Ver 09/11/2024 “SAC 10201249 3-3”); Certificado de comunicación telefónica del imputado con la víctima Rueda (Ver 10/11/2024 op. Certifco “Com. Rueda”); Informe Empresas Telefónicas (Ver 10/11/2024 op. Adjunto Informe “RTAS TELEFONIA”); Datos de tráfico de la línea telefónica de la víctima 3513239460 (llamadas entrantes) y titularidad de la línea 3512072053 (ver 11/11/2024 adjunto documental “rtas TELEFONIA”); Cuenta de mercado Pago vinculada a la línea telefónica del imputado Rodríguez (Ver 11/11/2024 op. Adjunto documental “Cta MP”); Datos del vehículo involucrado en el hecho (ver 11/11/2024 op. Adjunto documental “Datos vehículo

sospe”); Certificado de llamado telefónico extorsivo grabado en flagrancia (Ver 11/11/2024 operación Certificado “Llamado c/ extorsio.”); Informe NOSIS de Facundo Javier Rodríguez (Ver 12/11/2024 op. Adjunto documental “NOSIS Rodríguez”); Informe de la empresa Personal Argentina respecto de la línea telefónica del imputado Rodríguez (Ver 12/11/2024 operación Adjunto documental “Rta TECO Línea denun”); Informe GGIA de Facundo Javier Rodríguez (ver 12/11/2024 op. Adjunto documental “GGIA Rodríguez”); Certificado del llamado al 0800-8880404, de atención al vecino de la Municipalidad de Córdoba (ver 12/11/2024 op. Certificado “Reclamo 0800”); Acta de Allanamiento N° EC1365 y entrega de procedimiento (Ver 12/11/2024 op. Testimoniales “allanamiento (+)”; Certifica Antecedentes Penales (Ver 13/11/2024 op Certificado “Antecedentes Penales”), Contacto con la víctima solicitando información de los mensajes (Ver 21/11/2024 op. Certificado “Contacto Rueda”); Audios de las llamadas telefónicas grabadas por el damnificado Gonzalo Rueda que tuvo con el imputado Rodríguez (Ver 22/11/2024 op. Adjunto documental “Audios Llamadas”); Acta de previsualización del teléfono celular secuestrado al imputado Rodríguez (Ver 22/11/2024 operación Adjunto Acta “Previsualizacion” y 9/12/2024 op. Adjunto Acta “Amplia”), Rectificación prueba (Ver 29/11/2024 op. Certificado “Rectif. Testimonial”); Prueba de distancia entre domicilio del imputado y de la víctima (Ver 29/11/2024 op. Adjunto documental “Distancia domicilios”); Acta extracción Informe Técnico 4613450 (Ver 04/12/2024 op. Adjunto Acta “Extracción Apertura”), Pericia interdisciplinaria realizado por Equipo Técnico de Psiquiatría y Psicología Forense (04/12/2024 op. Adjunto informe “Pericia Interdiscip.”); Pericia interdisciplinaria realizado por Equipo Técnico de Psiquiatría y Psicología Forense (22/7/2025 op. Adjunto informe “Pericia víctima.”), Ampliación Pericia interdisciplinaria realizado por Equipo Técnico de Psiquiatría y Psicología Forense (01/08/2025 op. Adjunto documental), Acta de previsualización y extracción Iphone

15 pro Max (ver 16/05/2025 op. Adjunto acta “Prev y Extrac IPHONE”); Planilla Prontuario Nro. 1269565 sección AG (14/11/2024, op. adjunto documental “Planilla Rodríguez”). Sección INFORMES TÉCNICOS MPF: Informe N° 4608416, 4610312 de la Unidad de Procesamiento de las Telecomunicaciones; Informe N° 4613449, 4613450 y 4751463 de la Unidad de Equipos Móviles; el Informe N° 4613389 y 4759093 de la Sección Unidad Equipos de Computación. Además, en el SAC 13681332 se encuentran los siguientes elementos probatorios relacionados al presente: Informe Técnico N° 4613389 confeccionado por la Unidad de Equipos de Computación (19/03/2025 op. Adjunto documental “Inf. Tec. Eq.de Comp.”); Sección INFORMES TECNICOS MPF Informe N° 4719219 y N° 4716170 de la Sección Medicina Legal (Análisis imágenes) y demás constancias de autos.

4. Discusión final: finalmente, las partes emitieron sus conclusiones de acuerdo a sus respectivos intereses.

Así, la fiscalía manifestó que, conforme la confesión efectuada por el imputado y el caudal probatorio que existe en autos, es posible llevar adelante el juicio abreviado, solicitando que se homologue el acuerdo arribado antes descripto y se lo declare a **Facundo Javier Rodríguez** como autor penalmente responsable de los delitos de *extorsión por chantaje, en grado de tentativa – primer hecho- (Art. 42, 169 y art. 45 del CP), coacción simple reiterada –segundo y tercer hecho- (art. 149 bis, 2º párrafo y art 45 del CP), y lesiones leves -cuarto hecho- (art. 89 del CP), todo en concurso real (art. 55 del CP).*

Luego, examinó las condiciones personales del imputado analizando puntualmente las circunstancias a favor y en contra (todo según las pautas de mensuración de la pena estipuladas en los arts. 40 y 41 del CP).

A favor del acusado, se valoró sus condiciones personales, el reconocimiento formulado por éste en el proceso y el haber facilitado la concreción del juicio. Hizo

hincapié en su carencia de antecedentes, su corta edad y que no padece problemas de consumo ni de estupefacientes ni de alcohol. En *contradel* imputado, valoró la capacidad delictiva del mismo por el medio empleado y por el tenor de las amenazas proferidas, que con el transcurso del tiempo se fueron acrecentando en su gravedad, ya que las mismas incluyeron no solamente el acoso a la víctima por medios telemáticos sino además hacerse presente en su hogar, seguir a su pareja en la vía pública, hablar con el personal de limpieza, entre otras.

Con base en lo analizado, solicitó que se le imponga al nombrado, la pena de tres años de prisión efectiva y costas.

Por su parte, el defensor González, manifestó su voluntad de adherir en toda su extensión con lo expresado por el Fiscal de Instrucción, que se condice en su totalidad con el acuerdo previamente arribado. Señaló que la prueba incorporada permite acreditar tanto la existencia de los hechos atribuidos a su pupilo procesal así como también la participación de éste en los eventos que se le enrostran, añadiendo que el encartado reconoció los sucesos atribuidos como así también está de acuerdo con la calificación legal de los hechos, con la pena a imponérsele y el modo de cumplimiento, ello en virtud de ser legalmente justo.

Además, adelantó su voluntad de solicitar el cese de prisión del encausado, ello por encontrarse en condiciones de ley atento a los meses transcurridos bajo encierro, quedando pendiente la incorporación de los informes carcelarios.

En ese mismo momento, se le corrió vista al Sr. Fiscal, quien adelantó que, al encontrarse en los términos previstos y siempre y cuando los referidos informes lo autoricen, prestaría conformidad a lo peticionado.

Finalmente, al serle concedida la **última palabra** al imputado Rodríguez manifestó no tener más para agregar.

5. Valoración de la prueba: los elementos de juicio enunciados y los argumentos

desarrollados en la acusación que consta en la causa aquí juzgada, sumados a la argumentación de la fiscalía de instrucción al momento emitir las conclusiones en las que solicitó la condena -todo lo cual hago mío por razones de brevedad- satisfacen plenamente el estándar probatorio requerido para tener por acreditada la plataforma fáctica bajo análisis y la participación del acusado tal como le ha sido atribuida.

Al examinar el contenido de tales evidencias, resultan suficientes para dictar una condena pues –sin espacio para el principio según el cual la duda debe favorecer a la persona imputada- ponen de manifiesto que los hechos ocurrieron tal como han sido narrados en la acusación (TSJ, Sala Penal, “Bergamaschi”, S. n° 363, 26/0872021; “Moreira”, S. n° 361, 26/09/2022, entre otros). Tal confluencia es la que emerge, en especial, de la declaración de las víctimas, agentes del orden y testigos, de los informes técnicos practicados y de las actas y demás informes incorporados a la causa. Agrego que esta contundencia probatoria ha sido expresamente admitida por la defensa técnica del imputado –y por él mismo– durante la audiencia. Ello ocurrió, además, en un contexto en el que el tribunal se aseguró especialmente de corroborar que se hallara en plenas condiciones de libertad para reconocer su responsabilidad, que comprendiera la naturaleza de lo que asentía y el alcance del hecho que luego reconoció y sus consecuencias jurídicas.

Más allá de lo ya expuesto, el contenido de la prueba y los fundamentos de la acusación constan en el expediente, y las conclusiones de las partes que han quedado en el registro fílmico de la audiencia. A todo ello me remito para su consulta si fuere necesario, pues cualquier transcripción adicional de todo o parte de tal motivación de la premisa fáctica supondría un desgaste innecesario e inútil que, incluso, contradiría los objetivos de economía y celeridad a los que se orienta la modalidad abreviada de juicio elegida.

Cabe recordar, en este sentido, que tanto el máximo tribunal de la Nación como el de

la Provincia, han sostenido de manera constante la validez de la argumentación por remisión en la medida en que esas razones sean asequibles, tal como ocurre en el caso (cfme., CSJN "Macasa S.A. v/ Caja Popular de Ahorro, Seguro y Crédito de la Provincia de Santiago del Estero y/o Presidente del Directorio y/o Responsable", Fallos 319:308; TSJ, Sala Penal, , "Rivero", S. n° 33, 9/11/1984; "González", S. n° 90, 16/10/2002; "Romero", S. n° 50, 19/3/2008; "Bergamaschi" y "Moreira", cit., entre otros).

Aclaro, finalmente, que no existen ni se han invocado por las partes, causales de inimputabilidad o de justificación, por lo que el imputado es sujeto penalmente responsable y como tal debe responder.

6. **Conclusión:** en función de lo expuesto, corresponde dar por acreditada la responsabilidad de *Facundo Javier Rodríguez* en los hechos motivo del presente juicio y dejarlos fijados tal como han sido transcriptos al comienzo de la presente. Dejo así satisfecha la exigencia impuesta en el artículo 408 inc. 3º del CPP y voto afirmativamente a esta primera cuestión.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL JUEZ ACTUANTE, DR.
PABLO AGUSTÍN CAFFERATA, DIJO:**

En función del modo en que se ha dado respuesta al primer interrogante, **Facundo Javier Rodríguez** como autor penalmente responsable de los delitos de *extorsión por chantaje, en grado de tentativa – primer hecho-* (Art. 42, 169 y art. 45 del CP), *coacción simple reiterada –segundo y tercer hecho-* (art. 149 bis, 2º párrafo y art 45 del CP), y *lesiones leves -cuarto hecho-* (art. 89 del CP), todo en concurso real (art. 55 del CP).

La subsunción legal propuesta por la fiscalía al emitir sus conclusiones resulta correcta. Dado que ella coincide con la de los requerimientos de citación a juicio y no ha sido materia de controversia por la defensa, me exime de mayores consideraciones,

pues a los fines de la debida motivación jurídica de la sentencia, es suficiente la mención de la norma en la que se apoya la decisión (TSJ, Sala Penal, S. n° 190, del 11/8/2010, “Castillo”)

Así voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL JUEZ ACTUANTE, DR.

PABLO AGUSTÍN CAFFERATA, DIJO:

1. Pena: La pena acordada por las partes y aceptada por el imputado **Facundo Javier Rodríguez** en el marco del artículo 356 en función del 415 del CPP se encuadra correctamente dentro de la escala penal de los delitos que se le atribuyen y aparece razonable a la luz de las pautas de mensuración contenidas en los artículos 40 y 41 del CP.

En efecto, como *circunstancias atenuantes* valoro su corta edad y su carencia de antecedentes penales computables, cuestiones que, valoradas en conjunto con la ausencia de consumo problemático de sustancias psicoactivas, permiten confiar en que el traído a proceso podrá reinsertarse exitosamente en sociedad. Además, merito a su favor el arrepentimiento demostrado por el imputado, congruente con la actitud procesal que adoptó al confesar su autoría culpable en el hecho por el que viene acusado, es decir, que colaboró con la justicia al reconocer los eventos endilgados y del que se tuvo una impresión positiva de visu –en la audiencia– al manifestar su completo arrepentimiento por las conductas desplegadas y el daño causado.

Asimismo, como *aggravantes* debe tenerse presente que no se trata de un delito simple, sino que, por un lado, Rodríguez desplegó conductas dignas de una capacidad delictiva específica, al elegir medios comisivos de tipo telemáticos sumamente volátiles, que dificultan su persecución e investigación en sede judicial, además de asegurar su anonimato. Por otro lado, se valora el elevado caudal de amenazas proferidas y la gravedad de las mismas. Estas fueron adquiriendo gravedad a medida que transcurría

el tiempo –al ver que la voluntad de Rueda no cedía-, llegando a desplegar conductas como perseguir a su pareja en la vía pública, tomarle fotos, estacionar en la puerta de su casa, contactar con el personal de limpieza que trabajaba en su domicilio, etc.

Por todo lo expuesto, en consonancia con lo solicitado por el Sr. Fiscal de Instrucción, teniendo en cuenta lo acordado por las partes y las pautas anteriormente valoradas, y a tenor de lo preceptuado por el art. 356 -3º párrafo- y art. 415 –3º párrafo in fine– del CPP, estimo justo aplicar al encartado Facundo Javier Rodríguez, para su tratamiento penitenciario, **la pena de tres años de prisión efectiva y costas** (arts. 5, 9, 40, 41, 50, 58 y ccs. del CP; y arts. 356, 412 primer párrafo, 415 y ccs. del CPP).

Consideración acerca de la pena efectiva de corta duración en los juicios abreviados iniciales:

Ahora bien, atento que respecto del acusado se trata de una primera condena a pena efectiva de corta duración -no superior a los tres años-, corresponde que efectúe las siguientes consideraciones. En primer término, que tratándose a su respecto del procedimiento especial de juicio abreviado inicial, solo cabe señalar que tanto *la pena acordada*, cuanto *la forma de ejecución* pactada por las partes, se encuentran dentro de los cánones legales, a tenor -esto último- de los fundamentos expuestos por el Fiscal acerca de que, no obstante tratarse de su primera condena a una pena de prisión efectiva que no excede de tres años, *no corresponde la condena condicional* (CP, art. 26 a contrario sentido). Ello así, y, en segundo lugar, porque considero que con la nueva redacción del art. 415 del CPP el Legislador Provincial ha depositado en el Representante de la Sociedad la misión de sopesar -en el caso concreto- si cabe la posibilidad o no de que el condenado vuelva a delinquir; pronóstico que es, precisamente, al que se encuentra ligado el otorgamiento o no de la condena condicional. Ello se desprende –a mi criterio- de la literalidad misma del nuevo dispositivo: “*no se podrá imponer al imputado una sanción más grave que la pedida*

por el Fiscal ni modificar su forma de ejecución”. Queda claro entonces que tras el acuerdo de partes se ha dejado escaso margen al Tribunal, por cuanto se indica que el juez -al igual que antes- puede imponerle una pena *menor a la acordada*(siempre que no sea inferior a su mínimo, obviamente), pero -ahora, se agrega- no puede modificar la forma de ejecución pactada (siempre que se ajuste al art. 26 del CP); por lo que, el *quantum* acordado de la pena sigue en beneficio del *imputado* -ya que el Tribunal puede morigerarlo-, en cambio *la forma de ejecución*: en *beneficio* de lo acordado por ambos -*fiscal e imputado*-, ya que el Juez no puede modificarla. Por lo que, que, insisto, la forma de ejecución integrará la parte del acuerdo que el Tribunal no podrá modificar (CPP, art. 415).

Dichos argumentos fiscales desfavorables, deberán quedar plasmados en la sentencia condenatoria, a modo de debida fundamentación, tal como lo exige *la CSJN* para los “*casos donde la condenación condicional podría ser aplicada*”, en los que “*la decisión denegatoria debe ser fundada, ya que de otro modo se estaría privando a quien sufre el encierro de la posibilidad de conocer los pronósticos negativos que impiden otorgarle un trato más favorable*” (*Fallos: 333:584; 331:488; 329:3006*) –Cfse. Sala Penal, TSJ Cba., *in re: “Córdoba”*, S. nº 303 del 02/07/2019-.

En síntesis, a los fines de cumplimentar con su enunciada debida fundamentación, sin menoscabar la potestad fiscal de que no se modifique la forma de ejecución de la pena que ha acordado; se deberá tener la previsión de que sus argumentos negativos a más de encuadrar en el dispositivo del art. 26 CP, queden claramente explicitados y receptados en la Sentencia, que es lo que se ha llevado a cabo en el *sub juicio* (va de suyo que la conflictiva se sustanciará cuando el fiscal acuerde una pena *superior* a los tres años y por ende no explice fundamentos negativos en orden al art. 26 CP, y el Tribunal imponga pena de tres años o menor, por lo que indefectiblemente deberá fundamentar *per se* al respecto, para que no resulte arbitraria la sentencia a pena

efectiva.

Expuesta dicha posición personal del suscripto, explicito que efectivamente, tal lo argumentado por el Sr. Fiscal de Instrucción, en el supuesto mencionado, a pesar de tratarse de su primera condena a pena de prisión que no supera los tres años, aparece improcedente dejar en suspenso su cumplimiento en los términos del art. 26 del C.P., toda vez que se vislumbra un pronóstico desfavorable respecto a que el nombrado no volverá a delinquir, circunstancia, en virtud de la cual la suspensión se presenta como inconveniente y entonces es la efectividad del cumplimiento de la pena, por medio del sometimiento al encierro lo que permitirá el tratamiento penitenciario, como instrumento apto desde la óptica de prevención especial, que, de acuerdo a la Constitución de la Nación, es el fin esencial de la pena (art. 75 inc. 22 en vinculación con el art. 5 inc. 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Tengo en cuenta para arribar a tal conclusión, además de lo señalado precedentemente respecto a las circunstancias y modalidades de comisión –en cuanto a la naturaleza de los hechos– y tal lo expuesto por el Fiscal: sobre el particular modo en que desarrolló su accionar delictivo, lo que nos da una seria pauta de que de obtener ya su libertad continuará con su obrar ilícito.

2. Decomiso: ordenar el abandono a favor del Estado de un teléfono celular marca iPhone modelo 15 pro Max, de color gris plata, con IMEI 1: 352847949909814, IMEI 2: 352847949237356, con número de línea 3513915771, con chip virtual, sin chip físico ni tarjeta de memoria, perteneciente al Sr. Rodríguez, Facundo Javier, por tratarse de un elemento utilizado para cometer algunos de los delitos atribuidos (art. 23 CP).

3. Honorarios: en esta instancia no se regularán los honorarios profesionales correspondientes al Dr. Daniel E. González, abogado defensor de Facundo Javier Rodríguez, por no existir base económica ni petición de parte (art. 26 ley 9459).

4. Firme la presente, se deberá emplazar a Facundo Javier Rodríguez para que, dentro del plazo de quince días acredite el abono de la **Tasa de Justicia** que asciende a la suma de pesos equivalente a uno coma cincuenta (1,50) jus, con más los intereses que correspondan, bajo apercibimiento de ley, excepto se acredite el beneficio de litigar sin gastos, bajo apercibimiento de certificar la existencia de deuda y emitir el título correspondiente a los fines de su remisión a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial, para su oportuna ejecución (arts. 114 inc. 2º y 115 inc. 18º de la Ley Impositiva 10790/2021 y 295 y 302 del C. Trib. Pcia. Cba).

5. Comunicación a las víctimas: de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 96 del CPP, debe informarse lo resuelto a las personas damnificadas, y requerírseles que manifiesten su voluntad en relación a las facultades que les otorga el artículo 11 bis de la ley 24.660.

6. Legajo de ejecución y cómputo de pena: en virtud de todas las consideraciones efectuadas, la condena a cuyo arreglo se arribó y la siguiente etapa procesal a transitar, fórmese el correspondiente legajo de ejecución y cómputo; notifíquese (art. 4 Acuerdo Reglamentario N° 896 – Serie A del TSJ) y cúmplase con lo dispuesto por la ley n° 22.117.

Así voto.

Por todo lo expuesto, y normas legales citadas, **RESUELVO:** **1) Declarar** que **Facundo Javier Rodríguez**, ya filiado, es **penalmente responsable** en calidad de **autor** de los delitos de **extorsión por chantaje, en grado de tentativa – primer hecho-** (Art. 42, 169 y art. 45 del CP), **coacción simple reiterada –segundo y tercer hecho-** (art. 149 bis, 2º párrafo y art 45 del CP), y **lesiones leves -cuarto hecho-** (art. 89 del CP), todo en concurso real (art. 55 del CP), en los términos de los arts. 42, 45, 55, 150 y 162 del Código Penal; y en consecuencia, imponerle para su tratamiento penitenciario, la pena de **TRES AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo y costas**

(arts. 5, 9, 29 inc. 3º, 40, 41, 50 y ccs. del CP y 356, 412 inc. 1º, 415, 550 y 551 y ccs. del CPP). **2) Ordenar el decomiso de un teléfono celular marca iPhone modelo 15 pro Max, de color gris plata, con IMEI 1: 352847949909814, IMEI 2: 352847949237356, con número de línea 3513915771, con chip virtual, sin chip físico ni tarjeta de memoria, perteneciente al Sr. Rodríguez Facundo Javier**, por tratarse de un elemento utilizado para cometer algunos de los delitos atribuidos (art. 23 CP); **3) No regular los honorarios profesionales** del Dr. Daniel Eduardo González en esta instancia, por no existir base económica ni petición de parte (art. 26, ley 9459); **4) Emplazar al condenado Facundo Javier Rodríguez**, para que en el término de quince días **acredite el abono de la Tasa de Justicia** que asciende a la suma de pesos equivalente a uno coma cincuenta (1,50) jus, con más los intereses que correspondan, bajo apercibimiento de ley, excepto se acredite el beneficio de litigar sin gastos, bajo apercibimiento de certificar la existencia de deuda y emitir el título correspondiente a los fines de su remisión a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial, para su oportuna ejecución (arts. 114 inc. 2º y 115 inc. 18º de la Ley Impositiva 10790/2021 y 295 y 302 del C. Trib. Pcia. Cba); **5) Notificar a la víctima**, en virtud de lo dispuesto en el art. 96 del CPP y art. 11 bis de la ley 24660; **6) Disponer la formación del correspondiente legajo de ejecución y cómputo**, firme la sentencia, notifíquese (art. 4 Acuerdo Reglamentario N° 896 – Serie A del TSJ) y cúmplase con lo dispuesto por la ley n° 22.117.

Texto Firmado digitalmente por:

CAFFERATA Pablo Agustin

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.09.22

MAZZOTTA Maria Pia

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.09.22